

Franqueo  
concedido

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagada al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dignare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y otra circular la sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre y citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Diciembre de 1914.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Subsecretaría

##### Sección de Política

Visto el recurso de alzada promovido por D. Victorino Carballo y otros, apelando contra la resolución de esa Comisión provincial, por la que declaró no haber lugar á conocer de una reclamación formulada contra la elección municipal que se celebró en Camponaraya el día 9 de Noviembre último:

Resultando que en escrito dirigido al Presidente de esa Comisión provincial, reclamó contra la validez de dicha elección, D. Felipe Carballo Rodríguez, solicitando la nulidad, porque no se publicó el local en que había de celebrarse la votación, ni se expusieron al público las listas de electores fallecidos é incapacitados; porque no se permitió la entrada en el Colegio electoral á determinados candidatos é interventores, y porque el escrutinio general se verificó á puerta cerrada en la Casa Ayuntamiento:

Resultando que remitido por esa Comisión provincial el recurso mencionado al Alcalde del pueblo de Camponaraya, para que procediera á la tramitación preceptuada en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dicha autoridad citó al reclamante para que compareciera á ratificarse en su meritado escrito, compareciendo, en efecto, á la Alcaldía el D. Felipe Carballo, y manifes-

tando ante el Alcalde, el Secretario y dos testigos, todos los cuales, y el declarante, firmaron la correspondiente diligencia; que varios amigos le presentaron un escrito referente á la validez de las elecciones, al objeto de que lo suscribiese, y hallándose él en aquel momento en un estado, según sus palabras, «alterado» lo firmó sin haberlo examinado detenidamente; pero estudiado en el acto de la manifestación, declara que varias cosas de las contenidas en tal documento, son inciertas, y á fin de que prevalezca la verdad, retraba totalmente la reclamación que formuló contra la validez de las elecciones de que se trata:

Resultando que en vista de tan terminante rectificación, la Comisión provincial estimó el desistimiento, dejando aquella reclamación sin efecto y acordando no haber lugar á conocer de la misma:

Resultando que contra esta resolución de esa Comisión provincial, interpusieron ante este Ministerio recurso de alzada D. Victorino Carballo Potes y otros cinco, uno de ellos el propio D. Felipe Carballo, autor de la reclamación por él mismo retirada, solicitando la invalidez de la elección por los motivos que se alegaban en el escrito ante la dicha Corporación provincial:

Considerando que la necesidad de reclamar antecedentes, no remitidos al tiempo que el recurso y precisos para juzgar con cabal conocimiento del asunto, interrumpió el período de resolución, hallándose ésta, por consiguiente, dentro del plazo que fija el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que celebrada sin protestas esta elección, la única reclamación que con posterioridad al escrutinio se promovió, fué la formulada, dentro del plazo legal, por D. Felipe Carballo, sobre la cual recayó el recurrido acuerdo de esa Comisión provincial, no teniendo, por tanto, personalidad para la apelación entablada ante este Ministerio, ninguno de los señores que la interpusieron, con la sola excepción del meritado D. Felipe Carballo, no habiendo, pues, méritos para tener como apelantes á los demás que con él suscriben el recurso:

Considerando que es hecho pro-

bado que el aludido único reclamante ante esa Comisión provincial, al ser requerido ante el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos que firman la consiguiente acta, para que en trámite del expediente de reclamaciones, se ratificase en su petición y cargos contra la validez de las elecciones de que se trata, no sólo no mantuvo sus afirmaciones, sino que categóricamente declaró que la demanda que aparece por él formulada, no era producto de un acto libre espontáneo y consciente, sino sugestión de amigos que le indujeron á autorizar, alateorial enterarse, y en momentos en que no se hallaba en la normalidad de sus facultades, el escrito con su firma presentado ante esa Comisión provincial, significando, como complemento á tales declaraciones, que retiraba la reclamación, desistiendo de ella; visto lo cual, la Comisión, con fundado acuerdo, declaró no procederá seguir adelante, y por consiguiente, no había lugar á resolver su cuestión ya por nadie sustentada.

Considerando que es tan extraño como anómalo el que ahora, volviendo una vez más sobre sus actos y palabras el aludido Sr. Carballo, acompañe su firma al recurso que ante este Ministerio formularon otros señores, carentes, como ya dicho, de personalidad para promoverlo, y firme lo que antes negó en el expediente de reclamaciones y espeje de una resolución motivada por su propia acilud y deseos:

Considerando que, aparte de todo esto, no existe demostración alguna de que se haya incurrido en los vicios de nulidad é egados en el recurso, pues sólo se acompañaron á él unos escritos desprovistos de eficacia, autorizados por varias firmas, que se dicen de, vecinos, en los cuales documentos, sin formalidad ni validez probatoria de ninguna clase, se asevera la comisión de infracciones totalmente desvirtuadas por la verdad legal que se desprende del expediente general de la elección, en el que aparece realizada con todos los requisitos y las formalidades todas que exige la ley Electoral:

Considerando que la resolución de esa Comisión provincial se halla plenamente justificada, y que además, si algo irregular se deduce en

este expediente, es la veleidá censurable que caracteriza la reclamación, cuyo autor dice y se desdice, se retracta y vuelve á demandar, sin que ya pueda determinarse, á presencia de tamañas contradicciones, cuál sea el momento en que su estado no sufre las alteraciones por el propio interesado confesadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo de esa Comisión provincial, declarar válidas las elecciones de Corceja celebradas en el pueblo de Camponaraya el día 9 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—  
S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León.

#### MINISTERIO

#### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DELLAS ARTES

##### Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación, los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Tan bien pueden optar á este concurso los Catedráticos de Técnica anatómica, en virtud de lo que preceptúa el Real decreto de 1.º de Mayo de 1914.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la

publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1914.  
El Subsecretario, Silvela.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de 27 de Noviembre anterior, inserta en el número del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, correspondiente al 1.º de Diciembre actual,

Esta Subsecretaría, en virtud de

las facultades que le están conferidas, y steniéndose a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Enero de 1913, ha resuelto convocar a examen a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, para cubrir una plaza de Guardia nocturno, vacante en el Museo Nacional de Pintura y Escultura, y dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Además, como complemento de las resoluciones adoptadas en dicha Orden, y vista la propuesta formulada por el Patronato de la digna presidencia de V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que la presente convocatoria se entienda por el plazo de veinte días improrrogables, contados desde el inmediato al de la publicación

de esta Orden en *Gaceta de Madrid*.

2.º Que los aspirantes dirijan sus instancias documentadas a V. I., y que las presenten, para su curso, en la Secretaría de ese Museo, durante las horas de oficina del mismo.

3.º Que el reconocimiento facultativo a que los examinandos habrán de sujetarse, lo lleva a cabo el Médico que ese Patronato designe, cuyo nombre hará público oportunamente, por medio de anuncio fijado en el mismo Museo.

4.º Que los ejercicios den comienzo en dicho Museo el día 8 de Enero próximo, a las once de la mañana; y

5.º Que el Tribunal examinador lo formen: como Presidente, D. Jacinto Octavio Picda, Vicepresidente

del Patronato; como Vocal, D. José Villegas, Director del Museo, y como Secretario, el del mismo Museo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, añadiendo que ese Patronato examinará las instancias y documentos que les acompañen, resolverá qué solicitantes han de ser admitidos a examen, juzgará los ejercicios de éstos y elevará, por último, a esta Subsecretaría, propuesta personal para la provisión de la vacante indicada.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Presidente del Patronato del Museo Nacional de Pintura y Escultura.

(*Gaceta del día 14 de Diciembre de 1914*)

### Cuerpo de Ingenieros de Minas

Transcurrido el plazo reglamentario sin que haya sido presentado el papel de reintegro por título de propiedad y pertenencias de los registros siguientes, el Sr. Gobernador ha declarado con esta fecha cancelados sus expedientes y francos los terramos correspondientes, de cuya resolución quedan notificados los interesados por el presente anuncio:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.305	La Esperanza.....	Cobra...	15	Rodiezmo.....	Manuel Alonso.....	Villamanán.....	No tiene
4.224	Segunda Primera.....	Hulla.....	48	Villablino.....	Marcel R. Arango.....	Cangas de Tineo (Oviedo).....	Idem
4.515	Astúrica.....	Oro.....	200	Carrizo.....	Theron Clark.....	Londres.....	Idem
4.320	Astúrica n.º 1.....	Idem.....	765	Llanas de la Ribera.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.321	Astúrica n.º 2.....	Idem.....	794	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.314	Augustus.....	Idem.....	158	Carrizo.....	Idem.....	Idem.....	Idem

León 15 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha aprobado los expedientes de minas que a continuación se relacionan, con objeto de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL*:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
4.304	Sexta.....	Hierro.....	179	Aybares.....	Fernando Prat.....	París.....	No tiene
4.299	Primera.....	Idem.....	44	Molinaseca.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.300	Segunda.....	Idem.....	46	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.301	Tercera.....	Idem.....	21	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.302	Cuarta.....	Idem.....	64	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.303	Quinta.....	Idem.....	136	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4.316	Ampliación a Rita.....	Idem.....	4	Rodiezmo.....	Pedro Fernández.....	Villamanán.....	Idem
4.310	La Nueva.....	Hulla.....	21	Aybares.....	Benito Vitoria.....	Torre.....	Idem
4.298	Requihán.....	Idem.....	12	Cabrillanes.....	Manuel Pérez Alonso.....	Quintanilla de Babia.....	Idem
4.295	Antón.....	Idem.....	7	Salmon.....	Eusebio de Cosío.....	Riño.....	Idem
4.312	Etera.....	Idem.....	20	Villablino.....	José Valero.....	Caboalles.....	Idem
4.318	Richelieu.....	Plomo.....	60	Crémenes.....	Celestino Latrende.....	San Sebastián.....	Idem

León 15 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

### OPICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio de subasta

El día 8 del próximo mes de Enero de 1915, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villadecanes, la segunda subasta del aprovechamiento, por un periodo de diez años, de mil metros cúbicos anuales de arcilla, concedidos en el monte «Urceado y otros» del pueblo de Toral de los

Vados, bajo el tipo de tasación de 4.000 pesetas.

Las condiciones que han de regir en la subasta, se consignarán en los pliegos de condiciones facultativas, administrativas y económicas obrantes en la Alcaldía de Villadecanes. León a 15 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidenta-

tal, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de La Bañeza, Murias, Ponferrada y La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la Rocaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza volun-

taria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro de curso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al aprendizaje de segundo grado.

Y para que proceda a dar la pu-

bilidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, á 15 de Diciembre de 1914 —

El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil. >

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de Diciembre de 1914.—  
El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1914

Mes de Noviembre

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, á propuesta de la Contaduría, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Ots.
1.º	Administración provincial.....	4.785	66
2.º	Servicios generales.....	2.411	89
3.º	Obras obligatorias.....	1.833	89
4.º	Cargas.....	4.050	51
5.º	Instrucción pública.....	7.043	58
6.º	Beneficencia.....	55.108	34
7.º	Corrección pública.....	1.900	85
8.º	Imprevistos.....	1.000	00
11.º	Obras diversas.....	4.289	40
12.º	Otros gastos.....	2.160	25
TOTAL.....		82.680	25

Importa esta distribución de fondos las figuradas ochenta y dos mil quinientas sesenta pesetas y veinticinco céntimos.

León 5 de Noviembre de 1914.—El Contador, *Isaac Amador*.

Sesión de 15 de Diciembre de 1914.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Balduino Rodríguez*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.—Es copia: El Contador, *Isaac Amador*.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Villabraz

Terminados los padrones de cédulas personales de este Ayuntamiento, formados para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días.

Villabraz 8 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Pedro Merino.

#### Alcaldía constitucional de Villamandos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos y padrón de cédulas personales, formados para el año de 1915, por espacio de ocho y quince días, respectivamente, y para oír reclamaciones.

Villamandos 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Anastasio Hueraga.

#### Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Formados los repartos de consumos, déficit y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones; pues pasado el plazo no serán atendidas.

Pajares de los Oteros 9 de Di-

cembre de 1914.—El Alcalde, Hipólito F. Llamazares.

#### Alcaldía constitucional de Cabañas Raras

Terminados el repartimiento de consumos, déficit y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de oír reclamaciones.

Cabañas-Raras 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Saturnino García.

#### Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Formados los repartos de consumos y arbitrios de este Ayuntamiento para 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Corvillo 9 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Ignacio Santamaría.

#### Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto de consumos, el de arbitrios sobre paja y leña, y por quince días el padrón de cédulas personales, de este Ayuntamiento, para el año 1915, en la Secretaría del mismo.

Valdefuentes del Páramo 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Martín del Canto.

#### Alcaldía constitucional de Cacabelos

Con esta fecha se ha presentado ante mí autoridad el vecino de esta villa, Baldomero Rubio, manifestando que el día siete del corriente se le extravió una y gus, de 1,360 metros, próximamente, de pelo rojo, patazada de un pie, cerrada. El que la haya recibido, lo manifestará a esta Alcaldía ó al interesado, para que pueda hacerse cargo de ella.

Cacabelos 8 de Diciembre de 1914. El Alcalde, P. O.: El Secretario, Hermógenes D. Quijano.

#### Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcayos

Formado el repartimiento del impuesto ordinario de consumos para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Igualmente queda expuesto el padrón de cédulas personales del expresado año, por término de quince días.

Villaverde de Arcayos 8 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Nicancor Fernández

#### Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días; durante los cuales los contribuyentes que se consideren agravados, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

San Justo de la Vega 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Lucio Abad.

#### Alcaldía constitucional de Valderrueda

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en esta Casa Consistorial, el repartimiento de consumos para el próximo año de 1915, con el fin de que los contribuyentes en el comprendido puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Valderrueda 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Luciano García de la Foz.

#### Alcaldía constitucional de Caizada del Coto

Terminado el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1915, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Caizada del Coto 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Herrero.

#### Alcaldía constitucional de Trabadelo

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de quince días, se halla expuesto al público el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, á fin de que los contribuyentes puedan exa-

minarlo durante dicho plazo y formular sus reclamaciones.

Trabadelo 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Silva.

#### Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbujal

Se halla formado el repartimiento vecinal de consumos y los recargos autorizados para el año de 1915, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Fuentes de Carbujal 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Daniel Ortega Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Benavides

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría, el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1915, á fin de oír reclamaciones.

Benavides 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Laureano Cornejo.

#### Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Por los plazos reglamentarios se hallan expuestos al público el presupuesto ordinario, matrícula industrial, padrón de cédulas personales y toda clase de repartimientos para 1915.

Vega de Espinareda 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Santiago Terrón.

#### Alcaldía constitucional de Sariego

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1915. Los que se consideren agravados pueden hacer cuantas reclamaciones crean convenientes en el indicado plazo; transcurrido el cual no se oír ninguna por justa y legal que sea.

Sariego 10 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Isidoro García.

#### Alcaldía constitucional de Villablino

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, al objeto de oír reclamaciones, el reparto de consumos de este Ayuntamiento, formado para el año próximo de 1915.

Villablino 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Gancedo.

#### Alcaldía constitucional de Villaquejida

Terminado el proyecto del repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento para el año próximo de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villaquejida 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Lázaro Huerga.

### Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana, la matrícula de industrial y el repartimiento de consumos, formados para el próximo año de 1915, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Bustillo del Páramo 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Jerónimo Sautil.

### Alcaldía constitucional de Villahornate

Por espacio de ocho y quince días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos y el padrón de cédulas personales, formados para el año de 1915.

Villahornate 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Santos.

### Alcaldía constitucional de Armuña

Terminado el repartimiento de consumos para 1915, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Armuña 11 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Francisco Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Cea

Se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, a fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cea 12 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Raimundo Rodríguez.

### Alcaldía constitucional de Castropodame

El repartimiento general de consumos y recargos, para el año de 1915, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, a fin de oír reclamaciones.

Castropodame 12 de Diciembre de 1914.—Martín Palacio

### Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Los repartimientos de consumos, arbitrios extraordinarios y el padrón de cédulas personales, formados para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días; durante los cuales pueden examinarse cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y formular contra los mismos las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Cubillas de los Oteros 12 de Di-

cembre de 1914.—El Alcalde, Andrés García.

### Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Confeccionados el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915, se exponen al público por ocho y diez días, respectivamente, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Santa Colomba de Somoza 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Casupo Pérez.

### JUZGADOS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en diligencias instruidas por denuncia de Cipriano Gómez y Estanislao Tejerina, vecinos de La Mata, sobre robo de dinero, verificado en la casa de Luis y Bibiana Fernández, y sustracción de ocho hogazas y una oveja, propiedad de Benito Alonso y Castro Díez, se cita y llama a Manuel Antonio López Nieto y a Teófilo García Ramos (a) «El Portugués», cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Riño 10 de Diciembre de 1914.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Fausto García y García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Señores: D. Fausto García, D. Manuel Robles, D. Evaristo Lescán.—En la ciudad de León, á veintiseis de Noviembre de mil novecientos catorce: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Felipe Martínez Llamazares, vecino de esta capital, apoderado de los herederos de D. Perfecto Sánchez Puelles, contra D. Manuel Rivero Alvarez, vecino de Benmarial, sobre pago de doscientas cuatro pesetas, dietas de apoderado y costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Manuel Rivero Alvarez, al pago de las doscientas cuatro pesetas reclamadas, dietas del apoderado, á razón de cuatro pesetas por cada día de ocupación, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto García.—Manuel Robles.—Evaristo Lescán.

Fue publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León á cuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—Fausto García.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Fausto García y García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Señores: D. Fausto García, D. Manuel Robles, D. Evaristo Lescán.—En la ciudad de León, á veintiseis de Noviembre de mil novecientos catorce: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Felipe Martínez Llamazares, apoderado de los herederos de don Perfecto Sánchez Puelles, contra D. Hermenegildo Alvarez Alonso, vecino de Villalobar, sobre pago de doscientas cuarenta y cuatro pesetas, dietas del apoderado y costas;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Hermenegildo Alvarez Alonso, al pago de las doscientas cuarenta y cuatro pesetas reclamadas, dietas de tres pesetas al apoderado por cada día de ocupación, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto García.—Manuel Robles.—Evaristo Lescán.

Fue publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en León á cuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.—Fausto García.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Voces Gómez, Juez municipal de Priaranza del Bierzo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Priaranza á doce de Noviembre de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal compuesto de los señores: Juez, D. José Voces Gómez y Adjuntos, D. Manuel Ruiz Picos y D. Jerónimo Reymúndez Merayo: vistas las presenten actuaciones de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. José Mallo Sánchez, y como demandado, D. Inocencio Fernández Macías, sobre pago de treinta y cinco pesetas que le es en deber;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Inocencio Fernández Macías, al pago de las treinta y cinco pesetas por que le ha demandado D. José Mallo Sánchez; con imposición de costas de este juicio. Así lo mandamos y firmamos.—José Voces.—Jerónimo Reymúndez.—Manuel Ruiz.»

Publicada en el mismo día. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma la presente en Priaranza á seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, José Voces.—Ante mí, Luis Merayo.

Don José Voces Gómez, Juez municipal de Priaranza del Bierzo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Priaranza, á doce de Noviembre de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. José Voces Gómez, y de los señores Adjuntos, D. Manuel Ruiz Picos y D. Jerónimo Reymúndez Merayo, visto el precedente juicio verbal civil, segui-

do entre partes: de la una, como demandante, D. Inocencio García García, y de la otra, como demandado, D. Tirso Alvarez Cobo, sobre pago de cuarenta y tres pesetas que le es en deber;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Tirso Alvarez Cobo, al pago de cuarenta y tres pesetas á D. Inocencio García García, con costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—José Voces.—Manuel Ruiz.—Jerónimo Reymúndez.»

Publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma la presente en Priaranza, á seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, José Voces.—Ante mí, Luis Merayo.

Don José Voces Gómez, Juez municipal de Priaranza del Bierzo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Priaranza, á doce de Noviembre de mil novecientos catorce; el Tribunal municipal, compuesto de los señores: Juez, D. José Voces Gómez, y de los Adjuntos, D. Jerónimo Reymúndez Merayo y D. Manuel Ruiz Picos, visto el anterior juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Antonio Sánchez Alejandro; de la otra, como demandado, D. Tirso Alvarez Cobo, sobre pago de ciento veinticinco pesetas que le es en deber;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Tirso Alvarez Cobo, al pago de las ciento veinticinco pesetas; por que le demandó D. Antonio Sánchez Alejandro con imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo mandamos, pronunciamos; y firmamos. José Voces.—Jerónimo Reymúndez.—Manuel Ruiz.»

Publicada en el mismo día. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma la presente en Priaranza á seis de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez, José Voces.—Ante mí, Luis Merayo.

### ANUNCIO OFICIAL

#### Regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32

Osorio Carrera (Pedro), hijo de Valentín y de Antonia, natural de Encinedo, Ayuntamiento de idem, partido de Poteserrada, provincia de León, de estado soltero, de profesión jornalero, de 25 años, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Encinedo, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo, D. José Martínez Oteiza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid 5 de Diciembre de 1914. El Comandante Juez instructor, José Martínez.

Imprenta de la Diputación provincial



Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la Ley, aun cuando sean caesados o viados con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 504 y 505 de la Ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad la correspondía. Esta solicitud podrá deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores

DEL ALISTAMIENTO  
CAPITULO III

Art. 36. El reclutamiento de las Juntas Consulares de Vocales se elegerán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la Ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de asistir á los propósitos en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

Art. 37. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta, compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de esta Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.º El Consulado de Amburgo comprenderá el territorio de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma, los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.º Las agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan, serán

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta, ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombrados ó elegidos Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta, compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de esta Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.º El Consulado de Amburgo comprenderá el territorio de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma, los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.º Las agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan, serán

México.—Méjico y Veracruz.  
Panamá.—Panamá.  
Paraguay.—La Asunción.  
Perú.—Lima, Callao.  
Puerto Rico.—San Juan.  
Santo Domingo.—Santo Domingo.  
Uruguay.—Montevideo.  
Venezuela.—La Guayra.  
Estados Unidos del Norte de América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.  
Colombia.—Santa Fe de Bogotá.  
Guatemala y Honduras.—Guatemala.  
El Salvador.—San Salvador.  
Bolivia.—La Paz.  
Canadá.—Montreal.  
Oceanía

Haitinas.—Maitina é Ilo-Ilo.  
Islas Haney.—Honolulu.  
La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministros de la Gobernación y de la Guerra, y publicadas en la Gaceta en el mes de Diciembre del año anterior á su constitución.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento, se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido, que la duración de estos cargos, será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.º de Enero, sin que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguiente.

El nombramiento de Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo efecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la Ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos, sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la Ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla, de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla, ingresarán en la Caja de Málaga, y los de la de Ceuta, en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares, ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:  
Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe,